

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0193
(31 de enero del 2020)**

Por medio de la cual se deroga la Resolución 077 de 2011

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, Art. 83 Literal d) estipula respecto al dominio de las aguas y sus cauces que, salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, entre otros, *"...una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho..."*.

Que el artículo 202 del mismo Decreto-Ley establece respecto a la propiedad, uso e influencia ambiental de los recursos naturales renovables (flora terrestre y bosques) que, el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, se denominan "áreas forestales", las cuales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras y que esta naturaleza forestal será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

Que el Decreto 1541 de 1978, Art. 14 compilado hoy en el Decreto 1076 de 2015, plantea respecto al dominio de los cauces y riberas que, *"Para efectos de aplicación del artículo 83, literal d, del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho"*.

Que con la Ley 1450 de 2011 se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 y en lo que respecta a los mecanismos para la ejecución del plan (Título III) y a la sostenibilidad ambiental y prevención del riesgo (Capítulo V), se estipula en el Art. 206 en lo referente a las Rondas hídricas que, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos*



Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

Que en el año 2015 con la expedición del Decreto 1076 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se compiló en el Art. 2.2.1.1.18.2 el Art. 3 del Decreto Reglamentario 1449 de 1977, estipulando respecto a la conservación de los recursos naturales en predios rurales que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados entre otras, a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose por estas:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Que el Decreto 2245 de 2017 que adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableció criterios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica, le dio el carácter a ésta como norma de superior jerarquía y determinante ambiental y estableció la necesidad de desarrollar una Guía Técnica para aplicación de los criterios. Asimismo, se estipula que en el proceso de implementación de los criterios, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar. Además, las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción.

Que en el sentido de reglamentar el Decreto 2245 de 2017 ya mencionado, se expidió la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, la cual adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia, estableciendo los lineamientos para:

- Delimitación del cauce permanente.
- Delimitación del límite físico según la envolvente de mínimo tres criterios: Geomorfológico, Hidrológico y Ecosistémico.
- Definición de estrategias para el manejo ambiental de la ronda hídrica.

Que el Comité de Ordenamiento Ambiental Territorial-COAT de CORPOCALDAS se reunió el 27 de septiembre de 2019 para analizar técnica y jurídicamente los insumos normativos antes expuestos y la vigencia y aplicabilidad de la Resolución 077 de 2011, para lo relacionado con las rondas hídricas y las áreas forestales protectoras en el suelo rural de la jurisdicción.

Que como producto de la reunión anterior se emitió un concepto técnico para la Dirección General bajo memorando interno 2019-II-00027158 del 22 de octubre de 2019, en donde se concluye que:

- La Resolución 077 de 2011 se expidió en su momento considerando la realidad territorial de la jurisdicción.
- La Resolución 077 de 2011 no tiene dentro de sus considerandos la normativa vigente relacionada con rondas hídricas (Decreto-Ley 2811 de 1974 y sus reglamentarios) y áreas forestales protectoras (Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015).
- La Resolución 077 de 2011 de CORPOCALDAS está referida a las fajas/áreas forestales protectoras de nacimientos y cauces de suelo rural, con anchos de delimitación diferentes a lo estipulado en el Decreto 1449 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y a pesar de que plantea unos criterios técnicos para delimitación con soporte en una metodología, dicha metodología no ha sido aplicada en la jurisdicción de CORPOCALDAS hasta la fecha y por tanto no se tienen insumos que puedan servir para el acotamiento de las rondas hídricas.
- De acuerdo con el desarrollo normativo de las rondas hídricas, el acotamiento de estas es competencia de CORPOCALDAS con el fin de preservar la función ecosistémica y de prevención del riesgo de los cauces naturales, mientras que el mantenimiento en cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras es competencia de los propietarios de predios rurales para la conservación de los recursos naturales y de las Administraciones Municipales en lo relacionado con la reglamentación de los usos del suelo.
- El acotamiento de las rondas hídricas aplica para suelos rurales y urbanos, mientras que el mantenimiento de la cobertura boscosa en áreas forestales protectoras paralelas a los cauces aplica solo en suelos rurales.
- El criterio hidrológico aplicado al acotamiento de las rondas hídricas, puede servir como insumo para la definición de la línea de mareas máximas de la que se habla en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.1.1.18.2 y por ende, poder orientar desde la Corporación a usuarios y entidades territoriales, sobre el límite paralelo a los cauces desde donde se debe mantener la faja forestal protectora de mínimo 30 metros.

Que mediante Circular con radicado 8140-E2-002900 del 16 de diciembre de 2019, dirigida a las Autoridades Ambientales competentes, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS da las aclaraciones pertinentes sobre la "Aplicación y vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977 hoy compilado)". Tal Circular es coherente con lo ya concluido por el COAT de la Corporación mediante memorando interno 2019-II-00027158 del 22 de octubre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, es necesario derogar la Resolución 077 de

2011 y observar las mencionadas normas sobre rondas hídricas y áreas forestales protectoras de cauces y nacimientos de agua en suelo rural, pues son de obligatoria aplicación.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar la Resolución 077 del 2 de marzo de 2011 "Por la cual se fijan los lineamientos para demarcar la faja forestal protectora de los nacimientos y corrientes de agua localizados en suelos rurales de la jurisdicción de CORPOCALDAS".

ARTÍCULO SEGUNDO: El acotamiento de las rondas hídricas del suelo rural de la jurisdicción de CORPOCALDAS conforme a la Guía Metodológica Nacional, la priorización realizada y en especial la aplicación del criterio hidrológico, será el soporte para orientar a usuarios y entidades territoriales, sobre el límite desde donde se debe delimitar la faja forestal protectora paralela a los cauces del suelo rural de que se habla en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.18.2.

Parágrafo. Hasta tanto se realice el acotamiento de las rondas hídricas según la priorización realizada, esta Corporación hará uso de los mejores insumos técnicos disponibles para orientar a usuarios y entidades territoriales, sobre el límite desde donde se debe delimitar la faja forestal protectora paralela a los cauces del suelo rural de que se habla en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.18.2.

ARTÍCULO TERCERO: Publicidad. La presente resolución se publicará en la gaceta oficial y en la página web de la Entidad y se remitirá a los curadores urbanos y autoridades de planeación departamental y municipal.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Manizales, el 31 de enero de 2020.

PÚBLIQUENSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Jⁿ
JUAN-DAVID ARANGO GARTNER
Director General

Proyectó: Claudia M. Cardona M. - Jessica L. Ramírez C.
Revisó: Juliana Durán Prieto

